



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 190/15-RRI

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de las partes y el tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo que medie su autorización para ser divulgados.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **12 doce** días del mes de **junio** del año **2015** dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **190/15-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por parte de la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato; y,**-----

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 15 quince de marzo del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a través del Sistema Infomex-Gto, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00155215, cumpliéndose además con los requisitos formales a que se refiere el

artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el día 24 veinticuatro del mes de marzo del mismo año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada al solicitante a través del Sistema Infomex-Gto, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; a las 22:29 horas del día 5 cinco de abril del año 2015 dos mil quince, dentro del término a que alude el ordinal 52 de la Ley Sustantiva, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 9 nueve del mes de abril del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **190/15-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 30 treinta del mes de abril del año 2015 dos mil quince; finalmente, por auto de fecha 11 once del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. - - - - -

Derivado de lo anterior, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato

ACTUALIZACIONES



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14º de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, apartado B, donde se le otorga al Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, autonomía constitucional; así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes medios probatorios: - - - - -

1. El acto del cual se duele el ahora recurrente [redacted] [redacted] es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, consistente en:- - - - -

"Pido: 1.- copia del contrato A-2510-329-6121/II/0035/2014 y/o cualesquiera contratos de (los) proyecto(s) asignados o contratados con Elisa Lerma García de Quevedo y/o José Octavio Arreola Calleros y/o "Despacho Taller 5" y/o "Espacio Diáfano, S.A. de C.V."; 2.- copia de la orden de adjudicación; 3.- copia del (los) entregable (s) (en especial de todos los planos entregados)" (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo del medio de impugnación promovido por [redacted] con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley.-----

2. Así mismo, como respuesta a dicha petición de información, la Autoridad respondió mediante oficio con número referencia 00155215 del sistema "Infomex-Gto", en fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, documental que se inserta a continuación:-----



ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO SSI-2015-0334
INFOMEX-GTO. 00155215

PRESENTE

Por este medio y en relación su solicitud le informamos que la Dirección General de Obra Pública mediante oficio STA/070-2015/SSI-2015-0334 hace saber lo siguiente, GTO: "Anexo documentos impresos referentes a lo solicitado en los incisos 1 y 2. Referente al tercer inciso le reitero que los entregables a los que se hace referencia son parte del proyecto que se encuentra en calidad de reservado y cuyas causas de reserva subsisten hasta el momento." Así las cosas se pone a su disposición en esta oficina UMAIP (Plaza Principal S/N 1er. Piso, Zona Centro) copia simple en versión pública de la información que remite la Dirección General de Obra Pública. La versión pública obedece a que parte de la información contiene datos personales que tienen el carácter y se clasifican como información confidencial de conformidad con lo que establece el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece que son datos personales la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o biométricas, códigos personales encriptados u otras análogas, que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras. Siendo el caso de un correo electrónico de persona física. No se omite indicar que la información que se encuentra dentro del supuesto de confidencialidad a que se contrae el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que prevé como tal a "Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato" no anula el derecho fundamental de acceso a la información pública, sino que establece un límite justificado al ejercicio de tan importante cuestión, bajo la siempre indubitable consideración de que la autoridad como sujeto pasivo de las garantías tiene la celosa obligación de velar también por el interés público, así las cosas la precitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece los supuestos de excepción a la publicidad de la información siendo de explorado derecho que la indicada normatividad contempla la información que tiene el carácter y se clasifica como confidencial. Le informamos que la reproducción (copia) genera costo, de conformidad con lo que establece el artículo 34 en su fracción II de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2015. A razón de 50.77 por copia. No omitimos comentarle que deberá presentar una identificación al momento de acudir a esta oficina a recibir la información. Por lo que respecta a la tercera parte le informamos que no es factible acceder a su petición toda vez que lo petitionado es materia de Acuerdo de Clasificación como Información Reservada, cuyo fundamento legal de clasificación es el artículo 16 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece que podrá clasificarse como información reservada la información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización, concluido el periodo de reserva la información será pública. No se omite indicar que la información por encontrarse dentro de un supuesto de reserva previsto en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato no anula el derecho fundamental de acceso a la información pública, sino que establece un límite justificado al ejercicio de tan importante cuestión, bajo la siempre indubitable consideración de que la autoridad como sujeto pasivo de las garantías tiene la celosa obligación de velar también por el interés público, así las cosas la precitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece los supuestos de excepción a la publicidad de la información siendo de explorado derecho que la indicada normatividad contempla la información que puede permanecer por cierta temporalidad como reservada. No omitimos indicar que la precitada Dirección General de Obra Pública mediante oficio hace saber que las causas que dieron origen a la reserva a la fecha subsisten.

Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 7, 11 fracción III, 16 fracción VI, 20 fracción I, 37, 38 fracciones II, III, XI, 42, 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 2 fracción VI, 3 fracción V, 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León Gto.

ATENTAMENTE
León, Gto., 24 de marzo de 2015
"El Trabajo Todo lo Vence"
"León es Uno"
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"
Lic. Juan José Jiménez Aranda Díaz
Titular de la Unidad de Acceso a la Información

A dicha respuesta, la Autoridad responsable según su dicho en el informe de Ley, adjuntó un acuerdo de clasificación de información, el cual se inserta íntegramente a continuación:-----



ESTADO DE GUANAJUATO

iacip

Instituto de Acceso a la Información
Pública para el Estado de Guanajuato



LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN V, 7 PÁRRAFO PRIMERO, 16 FRACCIÓN VI, 17 PÁRRAFO PRIMERO, 18 PÁRRAFO PRIMERO, 38 FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO; 1, 12 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GTO.; EMITE EL SIGUIENTE:



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN NÚMERO ACR-2015-004

1.- Fecha en que se generó la información materia de Acuerdo:

18 /03/14

2.- Dependencia que posee la información:

Dirección General de Obra Pública

3.- Documentos, Expediente o información materia del Acuerdo:

Proyecto ejecutivo rehabilitación Parque Hidalgo

4.- Clasificación de la Información:

Reservada

5.- Plazo de reserva:

05 años

6.- Fundamento Legal de la Clasificación:

Art. 16 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN NÚMERO ACR-2015-004

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**



7.- Razonamientos de Clasificación:

- 7.1. La Dirección General de Obra Pública solicita mediante oficio la clasificación de la información referente al proyecto ejecutivo rehabilitación Parque Hidalgo.
- 7.2. A efecto de realizar la clasificación, es menester señalar que los proyectos ejecutivos consisten en un plan retrospectivo encaminado a materializar un proyecto de obra pública, indicando los medios necesarios para su realización y la adecuación de esos medios a los resultados que se persiguen.
- 7.3. El proyecto ejecutivo es necesario protegerlo pues de darse a conocer la información se corre el riesgo de que no lleguen a ejecutarse materialmente en obras públicas de beneficio colectivo, esto es se pone en peligro la realización del proyecto toda vez que para que se lleve a cabo se requiere de la existencia y asignación de recurso público con el cual se pueda materializar, así las cosas el proyecto ejecutivo debe resguardarse ya que en el caso de ser pública dicha información, en su momento puede ser utilizada por quienes pudieran concursar por la realización del mismo lo que podría traer la existencia de propuestas imparciales que llegaran a presentarse en los procedimientos licitatorios que en su momento se puedan llevar a cabo y se pondría en riesgo una sana revisión y análisis de las ofertas y quizá no garantizaría al Municipio las mejores y más convenientes propuestas económicas y técnicas para el debido cuidado del recurso público, lo que se podría traducir en un daño al municipio y/o poner en riesgo la materialización del proyecto con los beneficios que su realización conlleva. No pasa inadvertido indicar que de darse a conocer la información se pudiera entorpecer la posible ejecución de una obra pública.
- 7.4. De lo señalado en supra líneas se advierte que se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que darse a conocer la información se pondrían en riesgo las futuras acciones que deben realizar para llegar a materializar y

II AYUNTAMIENTO
I, GTO



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

ejecutar el proyecto, además de que darse a conocer posiblemente se incrementarían los costos para su realización lo que podría causar un daño a los intereses del Municipio.

7.5. En este orden de ideas y por las citadas razones, a juicio de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, la información se encuentra dentro del supuesto de reserva previsto en el artículo 16 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que prevé como tal a "La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización; concluido el proceso la información será pública.

7.6. No se omite indicar que la información que se encuentra reservada por encontrarse dentro de los supuestos que para tal efecto contempla la normatividad de la materia no anula el derecho fundamental de acceso a la información pública, sino que establece un límite justificado al ejercicio de tan importante cuestión, bajo la siempre indubitable consideración de que la autoridad como sujeto pasivo de las garantías tiene la celosa obligación de velar también por el interés público, entendiéndose este último como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho.

7.7. Por lo anteriormente expuesto e indicado en este punto esta Unidad establece como término de reserva el plazo de 05 (cinco) años contados a partir de la fecha a que se refiere el punto 1 del presente acuerdo, sin perjuicio de que el plazo se modifique si se extinguen las causas que dieron origen la clasificación.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- En base a los razonamientos expuestos en el punto 7 del presente Acuerdo, se clasifica como información reservada por un periodo de 5 (cinco) años

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN NÚMERO ACR-2015-004



contados a partir de la fecha a que se refiere el punto 1 del presente acuerdo la información relativa al proyecto ejecutivo indicado en el punto 3 del presente acuerdo, información que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Obra Pública.

SEGUNDO.- La información perderá el carácter de reservada una vez concluido el periodo indicado en el punto cinco del presente acuerdo, o bien cuando se extingan las causas que dieron origen a la clasificación; para estos efectos, la Dirección General de Obra Pública, notificará a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, cualquier situación de hecho o derecho que afecte el plazo de la presente clasificación, a fin de que se haga la declaración correspondiente. El presente acuerdo de reserva, no excluye la posibilidad de que la información reservada sea proporcionada a otra autoridad previo requerimiento debidamente fundado y motivado, caso en el cual, se hará saber de la clasificación bajo la que se encuentra la información materia del presente acuerdo para que se tomen las medidas que procedan.

TERCERO.- La Dirección General de Obra Pública, tomará las medidas necesarias para garantizar la reserva de la información materia del presente acuerdo y su conservación en buen estado.

CUARTO.- La Dirección General de Obra Pública, llevará registro de los funcionarios y personas autorizados por el Titular de la dependencia para acceder a la información reservada. Sólo mediante acuerdo firmado por el Director General de Obra Pública, se autorizará la copia de la información materia del presente acuerdo por cualquier medio; las copias deberán contener la leyenda "Información Reservada" o "Reservada" a lo largo de la parte útil de las fojas de forma tal que no impidan su lectura. Mientras subsista la reserva, un tanto del presente acuerdo deberá adjuntarse al proyecto. Así como a los documentos y expedientes particulares que se generen con motivo del mismo.

"EL TRABAJO TODO LO VENCE"

"LEÓN, ES UNO"

"2015, año del generalísimo José María Morelos y Pavón"
LEÓN, GTO., 12 DE MARZO DEL 2015.

LIC. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ARANDA DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información
Pública para el Estado de Guanajuato



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

La respuesta obsequiada, así como el acuerdo de clasificación de información, resultan documentos de naturaleza pública revestidos de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en término de ley** y el contenido del acuerdo de clasificación de información a través del cual, niega el objeto jurídico petitionado, así como **la recepción de los documentos referidos por parte del solicitante**, más no así la validez o invalidez de la respuesta referida, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - -

3.- Al interponer el impugnante su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravio que, según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, el cual se inserta íntegramente a continuación: - - - - -

"Acudo a impugnar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse emitido en contravención a la normatividad local en materia de transparencia y acceso a la información en razón de que estimo ilegal la respuesta y pido se revoque en atención a que el conocer la información solicitada en el inciso 3, de ninguna manera puede ser considerada información reservada, puesto que el sujeto obligado no justifica de qué forma se puede "causar un daño al interés del municipio" o "suponer un riesgo para su realización", lo cierto es que conocer los entregables derivados del contrato de servicios relativo a diversos proyectos relacionados con el parque hidalgo de León, de ninguna manera puede considerarse información reservada, ya que no existe riesgo alguno de causar un daño al municipio, antes bien, lo que se aprecia apriorísticamente, es que ya se causó un daño por la opacidad con la que se contrataron los servicios de profesionales muy cercanos a una regidora del ayuntamiento de León y la necesidad de contar con la información solicitada es precisamente para corroborar que exista o no un adecuado manejo de los recursos públicos, llamando la atención que en ésta consulta se me niega dar a conocer los entregables, a pesar de que sobre el mismo parque hidalgo, existe un contrato de servicios anterior y que consta en la consulta 00150015 folio SSI-2015-0326, en donde sí se accede a darme a

conocer el entregable (PLAN MAESTRO URBANO PAISAJISTA DEL PARQUE HIDALGO), siendo que ambas consultas (la que genera éste recurso y la descrita en líneas anteriores) guardan estrecha relación y al estar en similares circunstancias, se soslaya por el sujeto obligado que donde existe la misma razón, debe existir la misma consecuencia (liberar lo concerniente a los entregables derivados del contrato), En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia.” (Sic)

Transcripción obtenida del recurso de revocación promovido, misma que obra a foja 1 del sumario, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente. -----

4.- En tratándose del informe rendido, contenido en el oficio con número de referencia UMAIP/287/15, fue presentado dentro del término legal, en fecha 8 ocho del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, ante la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, informe a través del cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Municipio de León, Guanajuato, realizó diversas manifestaciones tratando de desvirtuar el agravio invocado por el ahora impugnante, informe que, aplicando el principio de economía procesal, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra se insertada. Documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----



ESTADO DE GUANAJUATO

Asimismo, al informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se aportó legajo en copia certificada, por Secretario del Ayuntamiento del sujeto obligado de las siguientes documentales:-----



INSTITUTO DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA PARA EL
 ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

- a) *Nombramiento oficial expedido a favor del Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, expedido en fecha 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, copia certificada emitida por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, entonces Secretario del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que hace constar que, en sesión ordinaria de dicho Ayuntamiento, de fecha 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, se presentó la propuesta, por parte de la Presidenta Municipal, para designar al Titular de la citada Unidad de Acceso, así como la aprobación que por unanimidad de votos hiciera de dicha propuesta el Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato.*
- b) *Acuse de recibo de "Infomex-Gto sin costo" con número de folio 00155215, en la que refiere la fecha de ingreso de la solicitud, del ahora recurrente [REDACTED]*
- c) *Oficio sin número de referencia a través del cual se da respuesta a la solicitud con número de folio 00155215 "Infomex-Gto" por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León Guanajuato, al ahora recurrente [REDACTED]*
- d) *Impresión de pantalla del portal electrónico, sistema "Infomex-Gto" mediante el cual se desprende el registro de la solicitud materia del presente asunto, además, donde el ente público, adjunta la respuesta al sistema referido.*
- e) *Oficio con número de referencia STA/070-20157SSI-2015-0334, signado por el enlace de comunicación social, Dirección General de Obra Pública del Ayuntamiento de León Guanajuato, mediante el cual la Unidad Administrativa competente pone a la vista la Información al Titular de la Unidad de Acceso combatida.*
- f) *Acuerdo de clasificación de reserva ACR-2015-004, de fecha de generación de la información 18 dieciocho de marzo del 2014 dos mil catorce, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, mismo que contiene el proyecto ejecutivo de rehabilitación del parque hidalgo, y el plazo de reserva de 5 cinco años.*
- g) *Apéndice que contiene las documentales originales relativas al objeto jurídico petitionado, mismas que ya fueron referidas en los incisos b), c), d), e) y f), del informe de Ley, además, copia de os términos de referencia proyecto "Rehabilitación de Parque Hidalgo" del municipio León Guanajuato.*

Las documentales que se mencionan en los **incisos a), c), e), f) y g)** adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y las referidas en los **incisos b) y d)** resultan de naturaleza privada, conforme a lo dispuesto por los diversos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, en relación con los ordinales 117 y 131 del Código referido.-----

TERCERO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la respuesta obsequiada a dicha solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, así como las constancias relativas al informe rendido por parte del sujeto obligado, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - -

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará inicialmente como cuestiones preliminares, la manera en que se abordó la vía de acceso a la información y la existencia o inexistencia de lo petitionado; así como, se dará cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, incoado por parte del



ESTADO DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información
Pública para el Estado de Guanajuato

ahora impugnante [REDACTED] en el asunto de
marras.-----

Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, se analizará de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo a los cuestionamientos formulados por el recurrente [REDACTED] 1 y 2, a los cuales recayó respuesta por el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso combatida, en dejar en disposición la información peticionada en versión pública, en las oficinas de la Unidad de Acceso combatida, en días y horas hábiles debidamente identificado y previos pagos fiscales, para hacerse de la información, en cuanto al cuestionamiento 3 al cual le recae respuesta por parte de la Autoridad responsable en la negativa de obsequiar la información peticionada al clasificar la misma con el carácter de Reservada.** Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.-----

En ese tenor, para llevar a cabo el estudio atinente, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED] dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, este Órgano Resolutor advierte que la información requerida por el peticionario **inexcusablemente existe** en los archivos, registros o base de datos del sujeto obligado Municipio de León, Guanajuato, toda vez que al realizar un razonamiento deductivo regido por la lógica-jurídica, llevan a inferir a esta Autoridad su inminente existencia, dado que al encontrarse clasificada la información peticionada como reservada y por ende, habiendo sido negada aquella al peticionario,

INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

aduciendo que la misma reviste el carácter aludido, resulta inconcuso que la clasificación de la información como reservada y la inexistencia de la misma, **son elementos que no pueden coexistir entre sí**, en virtud de que la clasificación de la información se encuentra inflexiblemente supeditada a su existencia; esto es, la inexistencia de la información representa la ausencia del o los documentos públicos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, mientras que la existencia de la información obliga a las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujeto obligados a clasificarla como, reservada o confidencial, según lo dispone el numeral 38 fracción XII de la Ley Sustantiva. Razón por la cual resulta incuestionable que al haber sido clasificada la información solicitada como reservada por parte de la Autoridad responsable, dicha circunstancia implica necesariamente que exista en los archivos, registros o base de datos del sujeto obligado Ayuntamiento de León, Guanajuato.-----

En virtud de lo anterior, referente a la **vía de acceso** abordada por el ahora recurrente, la misma **resultó ser la idónea**, en virtud de que trató de obtener información recopilada o procesada mediante documentos, dentro de la esfera de competencia del sujeto obligado, de conformidad con los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Una vez acotado lo anterior, resulta oportuno analizar en diverso considerando el requerimiento planteado primigeniamente por el solicitante [REDACTED] a efecto de justipreciar si se trata de información de carácter público o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción del derecho de acceso a la información pública, como lo hizo valer la Autoridad responsable en su oficio de respuesta al clasificar la información requerida con el carácter de reservada. Circunstancia que resulta



ESTADO DE GUANAJUATO



trascendente para resolver el presente medio de impugnación, cuenta habida que la clasificación de la información peticionada, en la respuesta del Ente Público, resulta ser el acto recurrido en el medio de impugnación en estudio y del cual se desprenden los agravios argüidos y hechos valer por el recurrente ante esta Autoridad Colegiada.-----



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

CUARTO.- Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la naturaleza y vía de acceso a la información, y una vez valorados dichos presupuestos aludidos, resulta importante abordar ahora en el presente considerando el tema preponderante de la presente instancia, es decir, la legalidad de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a la solicitud de información referida, conjuntamente con los agravios argüidos por el impetrante, a través de los cuales pretende demostrar que fue vulnerado su Derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el líbello recursal, mismos que pretenden combatir lo aducido por la Autoridad recurrida, motivos de disenso que dieron origen al medio de impugnación en estudio y que por ende, constituyen la litis del presente asunto. Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de generar los elementos convictivos necesarios para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.-----

Respecto a los requerimientos planteados por el ahora recurrente [REDACTED] es menester disgregar el estudio de los mismos, esto es, en cuanto los cuestionamientos 1 y 2, así como también, la resolución obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso combatida, que consiste en lo siguiente; ***"... se deja a disposición en las oficinas de esta Unidad Municipal de Acceso, copia simple en versión pública de la información que remite la Dirección General de Obra Pública. La versión pública obedece a que***

parte de la información contiene datos personales que tienen el carácter y se clasifican como información confidencial de conformidad con lo que establece el artículo 20 fracción I, de la Ley de la materia; en relación con el artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece que son datos personales la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras. Siendo el caso de un correo electrónico de persona física. No se omite indicar que la información que se encuentra dentro del supuesto de confidencialidad a que se refiere el artículo 20 fracción I de la Ley de la materia... Le informamos que la reproducción (coipa) genera costo, de conformidad con lo que establece el artículo 34 en su fracción II de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2015. ...”.

Respecto a la resolución emitida por el ente público por conducto de su Unidad de Acceso, precisada en el párrafo anterior, es menester señalar, que el impetrante no formuló agravio alguno tendiente a impugnar la respuesta recaída a los requerimientos de la solicitud referidos que nos atañe, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada, en virtud, de que el recurrente consintió tácitamente su conformidad con la respuesta entregada por el sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato y de esto se desprende que el objeto jurídico petitionado fue satisfecho a cabalidad, robustece



ESTADO DE GUANAJUATO

el razonamiento anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y sumario expresan:-

No. Registro: 204,707
 Jurisprudencia
 Materia(s): Común
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 II, Agosto de 1995
 Tesis: VI.2o. J/21
 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

Por otro lado en relación al cuestionamiento 3 del objeto jurídico petitionado, formulado por el impetrante, el cual le fue negado, en virtud de la clasificación de dicha información en su modalidad de reservada, que determinó la Autoridad responsable; así mismo, del texto de la respuesta, se desprende lo siguiente: "**Referente al tercer inciso le reitero que los entregables a los que se hace referencia son parte del proyecto que se encuentra en calidad de reservado y cuyas causas de reserva subsisten hasta el momento... le informamos que no es factible acceder a su petición toda vez que lo petitionado es materia de Acuerdo de Clasificación como información reservada, cuyo fundamento legal de clasificación es el artículo 16 fracción VI de la Ley de la materia, que establece que podrá clasificarse como información reservada la información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización; concluido el periodo de reserva la información será pública. No se omite indicar que la información por encontrarse dentro de un supuesto de reserva previsto en el artículo 16 de la Ley de la materia, no anula el derecho fundamental de acceso a la información pública, sino que establece un límite justificado al**



INSTITUTO DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA PARA EL
 ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

ejercicio de tan importante cuestión, bajo la siempre indubitable consideración de que la autoridad como sujeto pasivo de las garantías tiene la celosa obligación de velar también por el interés público,... en este sentido, respuesta que aparentemente se encuentra con apego a lo establecido a los dispositivos legales 16 fracción VI, 37, 38 fracciones III y XII de la Ley de la materia, sin embargo, en el párrafo siguiente se exponen las razones por las cuales la respuesta emitida por la Unidad de Acceso combatida, no se constriño con los numerales referidos, dando así una respuesta carente de fundamentación y motivación. - - - - -

Por tal razón, no pasa desapercibido para el suscrito Órgano Colegiado, que el sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León Guanajuato, que una vez, visto el portal electrónico del sistema "Infomex-Gto" con número de folio registrado 00155215, si bien es cierto, se desprende claramente en el oficio de la respuesta primigenia adjuntada por la Responsable; en este sentido, hecho que no aconteció, de igual manera con las documentales relativas al **Acuerdo de Clasificación de Información en su modalidad de reservada**, al no anexarlo al portal del sistema electrónico multicitado, además de lo anterior, no se desprende la recepción efectiva del acuerdo clasificatorio, al ahora recurrente, por ningún otro medio electrónico o físico, que haya aportado la Autoridad, al expediente de marras. - - - - -

Este orden de ideas, **el Ente obligado por conducto de su Unidad combatida fue omiso en acompañar el acuerdo clasificatorio de reserva** en el que motiva las razones por las cuales concluyó restringir la información solicitada, es decir, aquéllas que están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso concreto, por consiguiente no se allego del mismo [REDACTED] [REDACTED] por tal razón, no basta el hecho de



ESTADO DE GUANAJUATO

manifestar la Autoridad, en el informe de Ley, que le hizo llegar el acuerdo de clasificación al ahora recurrente, sino que hay que acreditar de manera idónea la recepción efectiva del mismo.-----



INSTITUTO DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA PARA EL
 ESTADO DE GUANAJUATO

Al respecto, es menester mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la materia, los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso, serán los responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la materia. Esto es, mediante un acuerdo de clasificación de la información como reservada, fundado y motivado en el interés público, en el que deberá restringir el acceso a la información a partir de elementos objetivos y verificables en los que **pueda identificarse indubitablemente, que la información clasificada está comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;** esto es, mediante la prueba de daño, con la que se acredite que con la liberación de la información se amenace el interés protegido, a partir de elementos objetivos o verificables; y, que el daño que pueda producirse con la liberación de la misma, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.-----

Consejo General

En ese sentido, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ente Obligado **se encuentra obligado a expedir el acuerdo de reserva clasificatorio de la información y adjuntarlo a la respuesta complementaria** como prueba de daño correspondiente para negar el acceso a la misma, mediante el cual de manera fundada y motivada, revelara los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales considera que la divulgación de la información generaría un riesgo eminente para llevar a cabo la **ejecución del Proyecto Rehabilitación del Parque Hidalgo, del Ayuntamiento de León, Guanajuato.**-----

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Al razonamiento anterior, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 170307. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964 Tesis: I.3o.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común.-----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende,*



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA PARA EL
 ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Resulta ser incuestionable, en el presente asunto, que el Ente Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, no adjuntara dicho acuerdo, sin embargo, momento de rendir su informe de ley ante esta Autoridad, **adjunto el acuerdo de reserva** que según su dicho dice haberle hecho llegar al ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la información solicitada. - - -

No obstante a lo anterior, llama poderosamente la atención entrar al estudio en amplitud de jurisdicción el "**Acuerdo Clasificadorio en su modalidad de Reservada**", mismo que una vez puesto a la vista ante el suscrito Órgano resolutor, mediante el informe de Ley rendido por la Autoridad responsable, por conducto de su Unidad combatida, mismo que obra a fojas 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del expediente de marras, **Acuerdo de Reserva ACR-2015-004**, de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, del cual medularmente se desprende, que el término de vigencia de la clasificación a razón de 5 cinco años, debiendo computarse a partir del día en que se genero la información, fecha en que la autoridad manifiesta que se generó la información petitionada, precisando además que el objeto de dicho proyecto ejecutivo de rehabilitación es el siguiente: El Municipio de León pretende generar espacios donde la población pueda desarrollar actividades para el esparcimiento, la convivencia, para el deporte y la capacitación, así como un lugar de atención a la ciudadanía, acercando los servicios a los barrios con una alta densidad de población, recuperando el sentido de pertenencia como parte fundamental en el

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

desarrollo de los procesos sociales y en la cooperación comunitaria, para afianzar la identidad y cohesión social. -----

En efecto, si bien es cierto como regla general toda información que generen o posean los sujetos obligados, es pública de origen en los términos del numeral 6 relacionado con el diverso 9 fracción II de la Ley de la materia, igualmente cierto resulta que **por excepción**, la información pública, esto es principio de máxima publicidad, puede clasificarse **temporalmente** con el carácter de reservada, en términos de la ley en cita, siendo imprescindible subrayar que la reserva temporal no anula el derecho de acceso a la información pública, sino que establece una **excepción justificada** a su ejercicio, la cual, una vez transcurrido el término de reserva o antes, si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, podrá publicitarse su contenido a toda persona que así lo solicite, protegiendo, en su caso, la información confidencial que en ella se contenga. -----

En las condiciones apuntadas, se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, mediante Acuerdo de Clasificación de Información, referido en líneas arriba, clasificó con el carácter de reservada, "la información que deriva de Obra Pública correspondiente al proyecto **"Rehabilitación de Parque Hidalgo, León Guanajuato"**, ya que recae en la hipótesis de reserva previstas en la ley en cita. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo **16 fracciones VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, dispositivo legal que dispone que, en razón del interés público, se podrá clasificar como reservada la información que, **la información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios o suponga un riesgo para su realización; concluido**



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información
Pública para el Estado de Guanajuato

el proceso la información será pública. Cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la ley, los cuales son aplicables. - - - - -

Habiendo mencionado lo anterior, resulta conducente mencionar que el objeto jurídico petitionado, encuadra en las hipótesis del artículo 16 de la ley en materia, mencionadas por la Autoridad responsable en su acuerdo de reserva, en base a lo siguiente: consistente en los términos de la solicitud, " ... **3.- copia del (los) entregable (s) (en especial de todos los planos entregados)**" pues se advierte algún dato específico que se infiera pueda poner en riesgo fundado en la que se proporcione la información petitionada el proceso que se deriven del **Proyecto Ejecutivo de Rehabilitación de Parque Hidalgo del Ayuntamiento de León Guanajuato**, a mayor abundamiento, la divulgación de la información requerida pone en riesgo la ejecución y culminación de la obra pública del sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad Administrativa Dirección General de Obra Pública, del Ayuntamiento de León, Guanajuato, tal como lo refirió atinadamente la Autoridad combatida, son proyectos ejecutivos consistentes en un plan retrospectivo encaminado a materializar el proyecto en comento, esto es, proceso de realización de obras que se van culminando por etapas ordenadas cronológicamente y de forma sucesiva, por tal razón, al dar los entregables en especial todos los planos, antes de la ejecución y culminación en óptimas condiciones del proyecto en general, ocasionaría un menoscabo probable y específico al interés del Municipio referido, sin haber logrado el objetivo planteado por el ente público Ayuntamiento de León, Guanajuato, fundando y motivando la Autoridad en el Acuerdo de Clasificación, la prueba de daño, que efectivamente existen elementos objetivos, presentes, probables y específicos, que comprometerían la consumación de la extraordinaria obra, si se divulgara la información relacionada con "...**copia del (los) entregables (s) (en especial de todos los planos entregados)**"



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

(sic), además, el Acuerdo de Reserva, cumple con todas las exigencias de la Ley de la materia, tal como se refirió en supra líneas. - - - - -

QUINTO.- Por todo lo anterior, **ésta Autoridad Resolutora desestima y declara inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el recurrente** a través del medio de impugnación promovido, por las razones y argumentos expuestos a lo largo del presente instrumento resolutivo; en virtud de que dicha información fue clasificada acertadamente con el carácter de Reservada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Municipio de León, Guanajuato, si bien es cierto, que en la respuesta primigenia no se adjunto el Acuerdo de Reserva, pero también es cierto, como se analizo en el considerando cuarto del presente asunto, se desprende que se encuentra debidamente fundado y motivado la elaboración del mismo, que sirve de base para negar el acceso a lo solicitado, sujetándose a lo previsto por el artículo 16 dieciséis fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, clasificando la información relativa a la **Regeneración del Proyecto Rehabilitación de Parque Hidalgo del Municipio de León**, Guanajuato, pues al otorgar la información aludida, se estarían proporcionando datos que pudieran poner en peligro la elaboración de la obra Pública del Municipio de León, Guanajuato, de ahí que resulte improsperaste su entrega al ahora recurrente [REDACTED] - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 34 fracción XI, 35, 44, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 88, 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato,



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00155215, escrito presentado a través del sistema electrónico multicitado, Guanajuato, **para efecto que el sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada referente al cuestionamiento 3 de la solicitud, mediante el cual le haga llegar el Acuerdo de Clasificación en su carácter de reservado al ahora recurrente** [REDACTED] **debiendo acreditar ante esta Autoridad resolutora, la recepción efectiva del Acuerdo Clasificador, en el portal sistema electrónico "Infomex-Gto" y/o correo electrónico señalado por el impetrante, de conformidad con los considerandos tercero y cuarto de la resolución y los dispositivos legales 16 fracción VI, 37 y 38 fracciones III y XII de la Ley de la materia,** por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **190/15-RR1**, interpuesto por [REDACTED] el día 5 cinco del mes de abril año 2015 dos mil quince, para los efectos legales correspondientes, en contra de la respuesta emitida el 24 veinticuatro del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del León Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00155215, del sistema "Infomex-Gto" presentada en fecha 15 quince del mes de marzo del año 2015 dos mil quince. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta notificada el 24 veinticuatro del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del León Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio

00155215, misma que fuera presentada el día 15 quince del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, por [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos por los Considerandos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la Resolución que nos atañe. -----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del considerandos **TERCERO, CUARTO y QUINTO**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y el Licenciado Juan José Sierra Rea, Coñsejero General, por unanimidad de votos, en la 28ª Vigésima Octava, Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 18 dieciocho del mes de junio del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** -----



ESTADO DE GUANAJUATO

iacip
Instituto de Acceso a la Información
Pública para el Estado de Guanajuato

[Signature]
Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

[Signature]
Licenciada Ma. de los Ángeles Ducoing Valdepeña
Consejera General



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

[Signature]
Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

[Signature]
Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**